



Ejecución Por Pago Directo: 53-2021-00798
Demandante: CLAVE 2000 S.A.
Garante: ROOSSEBEL RUBY ROMERO RICO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, Enero veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).**

La sociedad CLAVE 2000 S.A., por intermedio de apoderada judicial presentó solicitud de aprehensión y entrega de un bien mueble, en ejecución de la cláusula de pago directo contenida en el contrato de garantía mobiliaria sobre vehículo automotor y como consecuencia del incumplimiento de la obligación crediticia contraída por el señor (a) ROOSSEBEL RUBY ROMERO RICO.

No obstante, revisada dicha solicitud la dirección de envió del requerimiento de entrega, no contiene la dirección completa del deudor garante, el juzgado observa que no ha sido comunicado al deudor el aviso de entrega tal como lo exige el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2013.

En efecto, el citado Decreto 1835 de 2013 *“Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones.”* señala:

“Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

(...)

- 1. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien el acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o tramite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.(...)”*

En ese sentido, se resalta que dicho aviso, debe solicitar al garante la entrega voluntaria del bien, y el cotejo de notificación debe precisar la información a él remitida, por lo que no es posible contar el término de que dispone para ello, y en ese sentido ésta autoridad jurisdiccional no estaría habilitada para decretar la aprehensión que ahora se solicita, contrario a lo establecido en la norma ibídem, por lo que dispondrá el rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Oralidad,



RESUELVE

1. Rechazase la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Ejecutoriado el presente proveído, archívese la actuación.
3. Por secretaria, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b6b68a757c73c1cfbf4ab85dc8c9692fe5fb4b6e4264213d6cb2eca2757a0c4f

Documento generado en 27/01/2022 05:42:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>